

## **BOLETÍN TRIBUTARIO - 097/19**

## NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

## I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

 IMPLEMENTA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 91, 92 Y 93 DE LA LEY 1943 DE 2018 - Proyecto de Resolución

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 11 de julio de 2019, al correo electrónico: hamayaa@dian.gov.co.

Es de resaltar que la parte motiva del proyecto señala:

"Que el Parágrafo 4 del artículo 565 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1943 de 2018, estableció que: "A partir del 1 de julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registró Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado en forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente".



## II. CORTE CONSTITUCIONAL

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional emitió el <u>Comunicado de Prensa No. 23 del 26 de julio de 2019</u> por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

DECLARAR EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN "JUNTO CON SUS **INTERESES PREVISTOS CORRESPONDIENTES** EN TRIBUTARIO, **NORMAS ESTATUTO** Y **LEGALES** RESPECTIVAS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 339 PARCIAL DE LA LEY 1819 DE 2016<sup>1</sup>, AL CONSIDERAR QUE EL PAGO DE **ESTATUTO** LOS **INTERESES PREVISTOS** EN EL TRIBUTARIO, COMO CONDICIÓN PARA TERMINAR EL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, NO DESCONOCE **PRINCIPIO** DE PROPORCIONALIDAD GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE ES UNA **MEDIDA ADECUADA PARA LOGRAR** LAS FINALIDADES DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, LA DISUASIÓN Y LA REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA

La Corte fundamentó su determinación en:

"La Sala Plena examinó un cargo único de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 339 parcial de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 por la violación del artículo 29 superior. En particular, el demandante adujo que la norma acusada desconoce el principio de proporcionalidad como garantía del debido proceso porque exige el pago de intereses como requisito para la terminación del proceso penal por el delito de "omisión del agente retenedor o recaudador" a pesar de que dichos intereses no hacen parte del tipo penal.

Previo al análisis del problema jurídico de fondo, la Sala advirtió que los intervinientes plantearon diversas cuestiones previas con impacto en la competencia para resolver la demanda bajo examen y la determinación del problema jurídico. Por lo tanto, la Sala se ocupó inicialmente los asuntos relacionados con: (i) la cosa juzgada; (ii) la aptitud del cargo de inconstitucionalidad; y (iii) la integración de la unidad normativa.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".



En primer lugar, este Tribunal descartó la configuración de la cosa juzgada por cuanto el asunto decidido en la Sentencia C-009 de 2003 y el examinado en esta oportunidad no recaen sobre el mismo objeto y no están fundados en los mismos argumentos de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, se analizó y corroboró que el cargo de inconstitucionalidad cumple los requisitos de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia desarrollados en la jurisprudencia constitucional.

En tercer lugar, la Sala examinó las solicitudes de integración de la unidad normativa elevadas por los intervinientes en relación con: (i) el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 parcial del Estatuto Tributario; (ii) el artículo 634 del Estatuto Tributario y (iii) la totalidad del parágrafo en el que está incluida la expresión acusada.

Con respecto a dichas solicitudes, concluyó que la integración de las normas que determinaban el tipo de intereses no resultaba necesaria para la comprensión de la disposición acusada ni para adelantar el examen de constitucionalidad de la norma con base en el cargo formulado por el demandante. Por ende, la Sala no podía integrar esas normas y extender su examen sobre las mismas, pues esto implicaría un control oficioso de constitucionalidad, que desbordaría la función asignada en el artículo 241 superior, vulneraría el derecho a la participación ciudadana y afectaría el debate democrático.

Asimismo, advirtió que la propuesta de integración de la totalidad del parágrafo que contiene la disposición acusada se formuló con el propósito de que la Corte examinara un reproche que no fue planteado por el demandante, ni debatido por los intervinientes. Por ende, también se descartó la integración de dicha norma.

Finalmente, la Sala accedió a la integración de la expresión "y normas legales respectivas" incluida en el parágrafo parcial acusado en aras de completar la proposición jurídica. Consideró que la expresión en mención está intrínsecamente relacionada con la disposición acusada y completa el sentido de la condición demandada. En consecuencia, concluyó que el examen recaería sobre la expresión "junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas" prevista en el artículo 339 parcial de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

Luego de pronunciarse sobre estas cuestiones preliminares, la Sala precisó que el problema jurídico que planteó la demanda consistía en establecer si



el pago de intereses como una de las condiciones para la terminación del proceso penal por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador vulnera el principio de proporcionalidad que se deriva del artículo 29 superior porque incluye un elemento que no hace parte del tipo penal.

Para el análisis del problema en mención, la Sala partió del reconocimiento del amplio margen de configuración del Legislador en la definición de los procedimientos judiciales y concluyó que en el caso concreto no se advierte, prima facie, la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, indicó que la constitucionalidad de la medida acusada debía analizarse desde un juicio en el que se determinara (i) si el fin buscado es legítimo, pues no está constitucionalmente prohibido, (ii) si el medio utilizado tampoco está prohibido por la Carta y (iii) si el medio resulta adecuado para alcanzar el fin propuesto.

En el marco del juicio anunciado, la Sala concluyó que la disposición acusada no desconoció el límite de proporcionalidad que se deriva del artículo 29 superior, debido a que: (i) la condición demandada tiene como finalidades la protección de los recursos públicos, la disuasión y la reparación de la víctima; las cuales no están prohibidas por la Carta Política y son legítimas desde el punto de vista constitucional; (ii) la fijación de una condición de terminación del proceso penal es un medio que no está prohibido por las disposiciones superiores; y (iii) la condición de terminación del proceso penal examinada es una medida adecuada para el cumplimiento de los fines referidos". (EXPEDIENTE D-12634 - SENTENCIA C-290/19 - junio 26 - M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 03 de julio de 2019